

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, lunes 22 de Noviembre de 1909

Número 13843

CONTENIDO	
	Pág.
PODER LEGISLATIVO	
Ley número 51 de 1909, por la cual se derogan las Leyes 43 y 51 de 1905, sobre procedimientos especiales en materia criminal y de Policía Judicial.....	501
Informe de una Comisión.....	501
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 497 de 1909, por el cual se hace un nombramiento de Ministro del Despacho.....	502
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 459 de 1909, por el cual se hace un nombramiento.....	502
Decreto número 475 de 1909, por el cual se hace un nombramiento.....	502
Decreto número 490 de 1909, por el cual se hace un nombramiento.....	502
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 17 de Noviembre de 1909.....	502
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja.....	502
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Resolución sobre adjudicación de tierras baldías.....	502
Situación en 30 de Septiembre de 1909 de los créditos de los Departamentos de Obras Públicas y Fomento de la vigencia económica de 1909.....	503
Balance de la cuenta de ordenación del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al mes de Septiembre de la vigencia económica de 1909.....	503
CORTE DE CUENTAS	
Actos.....	503
—	
Avisos oficiales.....	504

Poder Legislativo

LEY NUMERO 51 DE 1909

(20 DE NOVIEMBRE)

por la cual se derogan las Leyes 43 y 51 de 1905, sobre procedimientos especiales en materia criminal y de policía judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Para el efecto de castigar las falsificaciones de billetes nacionales, bien sean de los emitidos por el Banco Nacional ó por el Gobierno, así como la introducción, expendio y circulación de los que sean falsificados, se asimilan dichos billetes á monedas de oro.

Artículo 2.º Son aplicables á los falsificadores y circuladores de billetes nacionales falsificados las disposiciones del artículo 1706 del Código Judicial.

Artículo 3.º Se entiende por comercio clandestino de esmeraldas la venta, dentro ó fuera del país, de esmeraldas en bruto que no vayan acompañadas de una guía expedida por el Ministerio de Hacienda, en la cual se expresará el nombre de quien la vende, el lugar de procedencia de las piedras y la manera como diga que las obtuvo el que solicite la guía.

Artículo 4.º Defraudan la Renta de esmeraldas, ó cometen delito de comercio clandestino de esmeraldas, y serán castigados como reos del delito de hurto, las personas que en

alguna forma compren ó vendan esmeraldas en bruto de las minas pertenecientes á la República ó las exporten sin autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.º En los casos de hurto ó robo de esmeraldas, serán castigados los responsables con las penas establecidas para los delitos de hurto y robo en las respectivas disposiciones del Código Penal.

Artículo 6.º El conocimiento del delito de falsificación, circulación de monedas falsas ó no legalizadas y cercenamiento de cualquiera moneda, que define y castiga el Código Penal, y de los delitos de hurto, robo y comercio clandestino de esmeraldas procedentes de las minas del Gobierno, corresponderá á los Jueces ordinarios, según las reglas generales.

La instrucción de los respectivos sumarios y el seguimiento de las respectivas causas, si se tratare de delitos relacionados con las esmeraldas de las minas nacionales, corresponderá á los Jueces de Bogotá, aunque el delito se haya cometido en otra jurisdicción.

Artículo 7.º Las actuaciones seguidas conforme á las Leyes 43 y 51 de 1905 y que estén pendientes en segunda instancia hasta la promulgación de esta Ley, serán decididas por los respectivos Gobernadores.

Artículo 8.º Los archivos de la Comisión Judicial y demás Oficinas que quedan suprimidas en virtud de esta Ley pasarán á los archivos judiciales de las respectivas localidades.

Artículo 9.º Quedan derogadas las Leyes 43 y 51 de 1905, sobre procedimientos especiales en materia criminal y de policía judicial, y reformado el artículo 2.º de la Ley 40 de 1907, en lo que se refiere á los delitos de hurto y robo de ganado mayor, de los que conocerán los Jueces de Circuito.

Artículo 10. Esta Ley empezará á regir desde su promulgación.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BONIFACIO VELEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá Noviembre 20 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCOIA

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

INFORME DE UNA COMISION

Honorables Senadores:

El Poder Ejecutivo, por medio del Mensaje que ha dirigido á las Cámaras Legislativas el día 9 de los corrientes, declara que en virtud de consideraciones que allí mismo expone, ha resuelto retirar de la consideración del Congreso los asuntos que le había sometido, con excepción de algunos en seguida enumerados.

El Poder Ejecutivo, según lo dice también el mismo Mensaje, ha tomado aquella resolución "en uso de sus facultades constitucionales." Cuáles sean esas facultades, es punto que vuestra Comisión entra á estudiar con el posible detenimiento.

La Constitución de la República, en su artículo 72, dispone lo siguiente:

"El Congreso podrá reunirse extraordinariamente convocado por el Gobierno. En sesiones extraordinarias sólo podrá ocuparse en los negocios que el Gobierno someta á su consideración."

Y en el inciso 2º del artículo 118 dice que corresponde al Presidente de la República "convocar al Congreso por graves motivos de conveniencia pública."

Estas dos disposiciones, acordes entre sí, determinan claramente dos puntos relacionados con la materia de la reunión del Congreso en sesiones extraordinarias, á saber: que esas sesiones sólo pueden verificarse en virtud de convocatoria especial del Poder Ejecutivo, y que en ellas sólo puede ocuparse el Congreso en los negocios que el mismo Gobierno someta á su consideración.

Pero ninguna de las dos disposiciones citadas, únicas que se registran en la Constitución á tal respecto, determinan nada, ni en cuanto al tiempo que puedan durar las sesiones extraordinarias, ni en cuanto á la facultad que tenga ó nó el Gobierno de retirar de la consideración del Congreso los asuntos que le hubiera encomendado.

No estando, por lo mismo, determinadas estas dos cuestiones en la carta fundamental, es claro que el constituyente dejó la solución de ellas al cuidado de la ley.

Y en efecto, dos años después de expedida la Constitución vino la Ley 149 de 1888, la cual en su artículo 10 resolvió la primera de aquellas dos cuestiones cuando dijo que "las sesiones ordinarias (del Congreso) durarán el tiempo fijado por la Constitución; las extraordinarias el tiempo necesario para el despacho de los asuntos que motivaren la convocación."

Como se ve fácilmente por la simple lectura de este texto legal, el vacío que dejó la Constitución vino á suplirse por medio de la ley, determinando ésta que

las sesiones extraordinarias duren todo el tiempo necesario para el despacho de los asuntos que el Gobierno recomienda al Congreso. Por donde se ve además que si la Constitución facultó al Gobierno para convocar al Congreso á sesiones extraordinarias y para determinar los asuntos á que pudiera darse curso, no lo autorizó, como tampoco lo autorizó la ley, para fijar el tiempo de duración de las mismas sesiones extraordinarias. Ese tiempo tiene una medida distinta de la simple voluntad del Gobierno. La ley lo dice: ese tiempo es el necesario para el despacho de los asuntos recomendados á la consideración de las Cámaras. Y no se concibe cómo pueda ser el Gobierno, y no las propias Cámaras, quien determine y fije de manera irrevocable de cuánto tiempo se necesita para el estudio y el despacho de asuntos que vienen á ser de la incumbencia del legislador. En otros términos: el Gobierno puede ó nó convocar las Cámaras á sesiones extraordinarias, puede someter á su consideración estos ó aquellos asuntos; pero una vez que ha hecho uso de estas inmensas prerrogativas, él no puede determinar imperativamente que tales asuntos queden despachados en el tiempo que él por sí solo juzgue conveniente.

Del propio modo, no consta en parte alguna que la Constitución, ni en su defecto las leyes, faculten al Gobierno para retirar por sí mismo y sin anuencia alguna de las Cámaras los asuntos que les hubiere recomendado, y se comprende también fácilmente que tal facultad no haya sido concedida al Gobierno, pues de otra suerte quedaría en absoluto el Congreso á merced del Poder Ejecutivo. Bastaría en efecto que un asunto de verdadera importancia nacional para cuya consideración convocó el Gobierno al Congreso estuviese á punto de ser resuelto en sentido distinto del parecer del mismo Gobierno, para que éste pudiese suspender inopinadamente la discusión retirando el negocio del seno de las Cámaras.

Esto es tanto más inadmisibles cuanto que los reglamentos de las Cámaras no admiten nunca que el autor de un proyecto de ley ni aun de una simple proposición, pueda retirarlos de los debates sin el permiso expreso de la Cámara. Y la misma razón que asiste en un caso asiste en el otro: el proyecto de ley presentado por un miembro del Congreso ó recomendado por el Gobierno está bajo la exclusiva jurisdicción de la Cámara respectiva.

La Constitución de 1886 restringió de una manera extraordinaria las facultades del Congreso, y es este cabalmente uno de los puntos en que sin duda habrá de ser modificada; pero por lo mismo que ella es tan restrictiva en esta materia, no debe aumentarse la falta de capacidad en el Cuerpo Legislativo, con perjuicio manifiesto de su propia dignidad

Así lo entendió sin duda el Jefe del Gobierno de la República cuando en 1896 y en ocasión solemne, al considerar que convenía posponer la consideración de los Tratados celebrados entre Colombia y Venezuela, recomendados al estudio del Congreso en sesiones extraordinarias, se expresó en los siguientes términos: